
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rancho Monumental, C. por. A. y Hacienda El Yucal, S.A.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, J. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Erika Rosario López.
Recurrido:	Caonabo Ramón Jáquez Hernández.
Abogados:	Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras, Fausto Miguel Cabrera López y Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) Rancho Monumental, C. por. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes que rigen la materia, RNC. 1-30-35441-3, y 2) Hacienda El Yucal, S.A., sociedad comercial existente conforme con las leyes que rigen la materia, RNC. 1-30-35441-3, ambas con domicilio social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y representadas por Radhamés Fermín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00316817-1; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, J. Guillermo Estrella Ramia y Erika Rosario López, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Estrella & Tupete, Abogados, ubicada en la avenida López de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, local núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 720-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Rancho Monumental, C. por. A. y Hacienda El Yucal, SA., interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1048/2016, de fecha 1º de julio de 2016, instrumentado por Yira M. Rivera Raposa, alguacila ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Caonabo Ramón Jáquez Hernández, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Caonabo Ramón Jáquez Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096991-8, domiciliado y residente en la calle Ponce esq. Juan Lockward, sector La Rosaleda, residencial Mariel I, apto. 3-A, Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Leomar Estévez Veras, Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0016561-6, 031-0355268-7 y 031-0461243-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados CES Consultoría-Estrategia-Solución, Consultores

legales ubicada en la calle Julio R. Durán num. 14, urbanización Villa Olga, municipio Santiago, Provincia Santiago, con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega esq. José Amado Soler, edif. La Moneda, local núm. 301, 3er nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada la parte hoy recurrida Caonabo Ramón Jáquez Hernández, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Rancho Monumental y Radhamés Fermín; de igual manera fueron incoadas dos demandas en intervención forzosa y en desalojo, esta última incoada por Hacienda El Yucal, S.A. contra Caonabo Ramón Jáquez Hernández, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 283-2013, de 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial, la demanda por dimisión, en reclamos de Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en contra de la sociedad de comercio RANCHO MONUMENTAL y el señor RADHAMES FERMIN, en fecha 22 de noviembre de 2011. **SEGUNDO:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada. **TERCERO:** Acoge de manera parcial, la demanda en desalojo de vivienda interpuesta por la entidad HACIENDA EL YUCAL, C. POR A., en contra del señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en fecha 22 de mayo de 2012, en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del apartamento No. 3-A, ubicado en la tercera planta del Edificio Residencial Mariel I, en la calle Ponce esquina Juan Lockward, del Sector La Rosaleda, de esta ciudad de Santiago de los caballeros ocupado por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ. **CUARTO:** Rechaza las demandas en intervención forzosa, incoadas por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ contra de SANTIAGO AMADO VEGA DIAZ Y HACIENDA EL YUCAL, C. POR A., en fechas 17 de enero y 28 de mayo 2012, por insuficiencia de pruebas, carente de base legal y fundamento jurídico. **QUINTO:** Condena a la sociedad de comercio RESTAURANT RANCHO MONUMENTAL y al señor RADHAMES FERMIN, a pagar a favor del señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en base a una antigüedad de 9 años y a un salario promedio mensual de RD\$37,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,552.66, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$43,474.48, por concepto de 28 días de preaviso. 2. La suma de RD\$321,400.62, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía. 3. La suma de RD\$27,947.88, por concepto de pago por 18 días de vacaciones. 4. La suma de RD\$29,908.33, por concepto de salario proporcional de navidad/2011. 5. La suma de RD\$20,000.00 en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la inscripción con salario inferior al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social 6. La suma de RD\$222,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. Total RD\$364,734.31. **SEXTO:** Declara oponible con todas sus consecuencias legales la presente sentencia, a la sociedad de comercio HACIENDA EL YUCAL, C. POR A., propietaria del inmueble a desalojar por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en lo que concierne a la demanda en desalojo del apartamento que ocupa, a título de vivienda. **SEPTIMO:** Condena a las partes demandadas por dimisión sociedad de comercio RESTAURANT RANCHO MONUMENTAL y al señor RADHAMES FERMIN, al pago de 50% de las costas del proceso a favor de los Licdos. FRANKLIN LEOMAR ESTEVEZ VERAS, FAUSTO MIGUEL CABRERA LOPEZ, ROSA AMELIA PICHARDO GOBAIRA, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y compensa pura y

simplemente 50% de su valor total. Respecto a las demandas en INTERVENCIÓN FORZOSA y DESALOJO DE VIVIENDA, compensa pura y simplemente las costas del proceso (sic).

7. Que ambas partes recurrieron la indicada sentencia, presentando la parte recurrida Caonabo Ramón Jáquez Hernández recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 9 de julio de 2013, y Rancho Monumental C. por A., Hacienda El Yucal S.A. y Radhames Fermín presento recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 720-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Caonabo Ramón Antonio Jáquez Hernández contra la sentencia laboral No. 393-2014, dictada en fecha 31 de octubre del año 2013 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Radhames Fermín y las empresas Hacienda El Yucal, C. Por A. y Rancho Monumental C por A., por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, por vía de consecuencia modifica la sentencia de primer grado, en los siguientes términos: a) se rechaza la demanda en contra señor Radhamés Fermín por no probarse su condición de empleador del demandante original; b) se condena a las empresas Hacienda El Yucal, C. Por A., y Rancho Monumental C por A., a pagar al señor Caonabo Ramón Antonio Jáquez Hernández, la suma de RD\$50,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción con un salario inferior al devengado por ante la Tesorería de la Seguridad Social; y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condena a la empresa Hacienda El Yucal y Rancho Monumental, al pago del 50% de las costas del procedimiento a favor y beneficios de los Licdos. Franklin Estevez, Fausto Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el 50% restante (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Rancho Monumental, C. por A y Hacienda El Yucal S.A. y

8. Que la parte recurrente principal Hacienda El Yucal S.A. y Rancho Monumental, C. por A., en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de pruebas testimoniales.

b) En cuanto al recurso casación incidental interpuesto por Caonabo Ramón Jáquez Hernández

9. Que la parte recurrente incidental, en sustento de su recurso de casación incidental invoca el siguiente medio: **Único medio:** Falta de motivación y contradicción.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. lincidentes

A) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta contra el recurso de casación principal

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida y recurrente incidental Caonabo Ramón Jáquez Hernández, solicita, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile con relación a

Hacienda El Yucal, S.A., por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo; que se declare la incompetencia absoluta de esta Tercera Sala para estatuir sobre las cuestiones de fondo pretendidas en el recurso de casación principal; y que se declare la nulidad absoluta del recurso de casación principal por no haber presentado los recurrentes principales conclusiones formales en casación sino que se limitaron a procurar la modificación del fondo de la acción.

12. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, dándole la tipología y fisonomía auténtica de medio de inadmisión a la solicitud de nulidad absoluta e incompetencia del recurso de casación principal y la incompetencia, apoyado en no contener conclusiones propias del recurso de casación, por la solución que se le dará al presente caso.

13. Que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que la parte recurrente Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal S.A., ha solicitado formalmente a esta Corte de Casación, en el ordinal segundo de las conclusiones de su recurso de casación que se revoque parcialmente el artículo segundo de la sentencia núm. 720-2015, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia: a) sea declarado como injustificada la dimisión ejercida por el señor Caonabo Jáquez Hernández, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011); b) sean dejadas sin efecto las condenaciones por reparación en daños y perjuicios establecidas contra las entidades Hacienda El Yucal, C. Por. A. y Rancho Monumental, C. por. A., que siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, revocar o confirmar una sentencia, así como indicar que una dimisión es justificada o no por decisión propia, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo o jueces de mérito; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso de casación principal.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental

interpuesto por Caonabo Ramón Jáquez Hernández

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente para la solución que dará a la admisibilidad del recurso de casación incidental, resaltar lo siguiente: a) que el recurso de casación incidental fue incoado conjuntamente con el memorial de defensa dirigido contra el recurso de casación principal; y b) que en el expediente formado en ocasión del presente recurso consta el acto núm. 425/2016, de fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual el hoy recurrente incidental notificó a la entidad corecurrida Hacienda El Yucal, S.A., la sentencia hoy impugnada.

16. Que sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental, esta Suprema Corte de Justicia, ha asumido el criterio de que el recurso incidental es aquel formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, en caso contrario, correrá la misma suerte del principal, siendo prudente puntualizar la distinción en el caso de la especie, toda vez que, el recurrente incidental planteó su recurso de casación incidental dentro del plazo del escrito de defensa, por lo que en virtud del principio de favorabilidad del recurso se procederá a hacer un análisis de las condiciones de admisibilidad de este como un recurso de casación autónomo.

17. Que en cuanto al momento de determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha concluido con señalar que dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro. En efecto, dicha jurisdicción constitucional por precedente vinculante contenido en la sentencia TC 156/15 estableció que: “(...) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el recurrido y recurrente incidental, a la fecha en que interpone su recurso de casación incidental ya había tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, en fecha 20 de abril de 2016, cuando la notificó a su contraparte, por lo que esta es la fecha que habrá de tomarse como punto de partida del plazo, de ahí que al haber sido interpuesto su recurso el día 20 de julio de 2016, resulta inadmisibles por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de un (1) mes señalado en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación principal interpuesto por Rancho Monumental, C. por. A., y Hacienda El Yucal, S.A, y el recurso de casación incidental interpuesto por Caonabo Ramón Jáquez Hernández, ambos contra la sentencia núm. 720-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.